NUR <25286-31-04-001-2013-00219-00
Ubicación 38167
Condenado MAURICIO CUERVO ANGEL
C.C # 79292504

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1402 del NUEVE (9) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 8 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <25286-31-04-001-2013-00219-00
Ubicación 38167
Condenado MAURICIO CUERVO ANGEL
C.C # 79292504

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <25286-31-04-001-2013-00219-00
Ubicación 38167
Condenado MAURICIO CUERVO ANGEL
C.C # 79292504

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1402 del NUEVE (9) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 8 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <25286-31-04-001-2013-00219-00
Ubicación 38167
Condenado MAURICIO CUERVO ANGEL
C.C # 79292504

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia	: 38167
No. Unico de Radicación	: 25286-31-04-001-2013-00219-00
Condenado:	: MAURICIO CUERVO ANGEL
Cédula:	79292504
Fallador	: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUNZA (CUNDINAMARCA)
Delito (s)	: ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO Y ESTAFA AGRAVADA
Detenido	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
Decisión:	: 1 A SOLICITUD DE PARTE –NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38B CÓDIGO PENAL 1 DE OFICIO – INCORPORA DOCUMENTO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1402

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, elevada por el sentenciado **Mauricio Cuervo Angel**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 24 de octubre de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza (Cundinamarca), fue condenado **Mauricio Cuervo Angel** como autor responsable de los delitos de **abuso de confianza calificado y estafa agravada**, a las penas principales de **setenta y seis (76) meses de prisión y al pago de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos entre los años 2003 y 2005.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 38B Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, prevé:

> *Artículo 23. Adiciónase un artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*
>
> *l. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
> ***2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.***
> *3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*
>
> *(….)* ***(Subrayado y negrillas son nuestros)***

Por otro lado, el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1907, establece:

> *Artículo 68A.* ***Exclusión de los beneficios y subrogados penales****. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión*

domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; ***estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado****; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

(….) . ***(Subrayado y negrillas son nuestros)***

De conformidad con lo señalado en los antecedentes y revisada la sentencia, se tiene que los delitos de **abuso de confianza calificado y estafa agravada** por los que fue condenado **Mauricio Cuervo Angel**, se encuentran consagrados dentro de los hechos punibles en los que no está permitido conceder beneficios y subrogados penales, ello teniendo en cuenta que las circunstancias de calificación y de agravación fueron enrostraron precisamente por haber sido cometida la conducta sobre bienes (dineros) del Estado, como lo fueron los subsidios otorgados para la construcción de viviendas de interés social.

En esa medida no comparte el Despacho las consideraciones del penado en el sentido de tener en cuenta el artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, pero no la modificación introducida por el artículo 32 de esta última ley al artículo 68A del Código Penal, esto es, el artículo 68A en su versión original introducida por la Ley 1142 de 2007, ya que el análisis del sustituto debe hacerse aplicando las normas y disposiciones objeto de estudio en su totalidad, en este caso, las adiciones o modificaciones introducidas por la Ley 1709, que para este caso, impiden la concesión del sustituto por expresa prohibición legal, de conformidad con lo señalado en el anterior párrafo.

Lo contrario sería crear una *"lex tertia"*, figura totalmente prohibida toda vez que desconoce la competencia única y exclusiva del legislador en la creación de beneficios o sustitutos penales, lo cual ha sido reiterado en diferentes oportunidades por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[1]:

"…el censor incursiona en un análisis subjetivo de las normas que regulan los institutos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria y, bajo el argumento del tránsito de leyes que se presentó entre la fecha

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 5 de agosto de 2015. M.P. Eyder Patiño Cabrera. Rad. 45584

de los hechos y la emisión de los fallos de instancia, así como la necesidad de dar aplicación a los artículos que favorecen la situación jurídica de su defendido, termina por invocar la aplicación de una lex tertia, o combinación de preceptos, propuesta que, razonadamente, no tuvo acogida en sede de apelación por parte del Tribunal.

3.3. Al respecto, forzoso es recordar que la jurisprudencia de la Corte ha sido consistente en precisar que, ante una sucesión de leyes, la atención al principio de favorabilidad comporta para el juzgador la atención integral de la previsión más benéfica a los intereses del procesado, sin que pueda fraccionar las disposiciones en tránsito y tomar, de cada una, la parte que solo ofrece ventajas, porque sería tanto como hacer valer una norma inexistente en el ordenamiento jurídico e invadir la propia esfera del legislador.

En punto de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014, a los artículos 63 y 68A del Código Penal, se ha dejado establecido, de manera consistente, que «tomar factores favorables de una y otra normatividades, para así construir el beneficio o subrogado, no solo implica una suplantación ilegal del legislador, sino que finalmente la combinación normativa desnaturaliza por completo la figura del beneficio, desdice de su finalidad y, no por último menos importante, termina por violentar el principio de igualdad» *(CSJ SP, 12 mar. 2014, rad. 42623).*

3.4. Acorde con esa doctrina, el Ad quem discurrió así:

> Así, el censor pretende que se aplique los aspectos favorables de la nueva legislación más no aquellos que impidan acceder a sus pretensiones, en otras palabras, busca la configuración de una especie de "lex tertia" mediante la combinación de normas vigentes al momento de los hechos con lo dispuesto en la Ley 1709 de 2014 y así lograr se conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria en favor del procesado.
>
> La combinación de leyes como lo pretende el recurrente, esto es, que se aplique sólo el requisito objetivo dispuesto en la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014 a los artículos 38 y 63 del Código Penal, más no la referencia que la misma novedad trae para verificar el listado del artículo 68A –modificado por la misma norma-, no es posible en el sistema penal colombiano puesto que el Juez debe atender el contenido de la ley sin entrar a modificarla, complementarla o de alguna forma alterar su alcance[2].

Por consiguiente, la negativa del Tribunal, de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena a ***(...) Hussaín Velasco*** *atiende cabalmente al análisis de las respectivas disposiciones normativas, al señalar, de un lado, que el original artículo 63 del Código Penal establecía, para el momento de los hechos, que la pena de prisión impuesta no superara los tres (3) años de prisión, requisito objetivo que no se cumple en el sub lite y que relieva de analizar el presupuesto subjetivo, toda vez que la condena del procesado lo fue por el término de cuatro (4) años.*

Y, de otro, que a igual conclusión se llega frente a los condicionamientos de la Ley 1709 de 2014, porque si bien se cumple el requisito de no superar los cuatro (4) años de prisión, no ocurre lo mismo con la exigencia prevista en el inciso segundo, que prohíbe la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes…".

Finalmente, resulta pertinente aclararle al sentenciado que el fallo de tutela proferido el 29 de abril de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, cuyos efectos vale la pena señalar son *"inter partes"*, no resulta aplicable a las presentes diligencias porque el estudio que allí se hizo fue sobre el concepto de antecedente penal de conformidad la prohibición contemplada en el inciso 1° del artículo 68A del Código Penal, adicionado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, mas no se hizo alusión al incido 2° de dicha norma, que el finalmente el motivo por el que se le niega a sentenciado el sustituto en las presentes diligencias.

---

[2] Folio 33 Cuaderno del Tribunal.

En consecuencia, no se accederá por expresa prohibición legal (inciso 2º artículo 68A del Código Penal) a la solicitud de sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria, quedando el Despacho relevado de hacer pronunciamiento alguno de las demás exigencias contempladas en la ley.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a las diligencias, en orden cronológico, el mensaje proveniente del Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, a través del cual informa que esa autoridad judicial concedió la impugnación presentada por **Mauricio Cuervo Angel** contra el fallo emitido el 21 de noviembre de 2020, en el que se le negó una acción de hábeas corpus, documento que será tenido en el momento procesal que corresponda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No acceder a la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **Mauricio Cuervo Angel**, con fundamento en el artículo 38B del Código Penal, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia 06 FNF 2021
La Secretaria

CDVM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P7
pasillo 3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 38167

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1402

FECHA DE ACTUACION: 9/12/20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-12-2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MAURICIO CUERVO A

CC: 79.292.804

TD: 102140

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

ADJUNTAMOS AUTO

KMP-WDFCC

RV: Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Erika Maritza Yara Barreara <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 31/12/2020 9:03
Para: Ana Maria Salazar Henao <asalazahe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (285 KB)
EPMS-2020-011 - Recurso - Libertad condicional por gravedad de la conducta.pdf;

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: miércoles, 30 de diciembre de 2020 21:47
Para: Erika Maritza Yara Barreara <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
50438	Juan Carlos Benítez Salinas	4/11/2020
123358	José Miguel Moreno Moreno	11/12/2020
123358	José Miguel Moreno Moreno	11/12/2020
6333	Servio Montilla Mejía	14/12/2020
69963	Cindy Paola Pacheco Ortiz	9/12/2020
68	Mercedes Zapata Jiménez	10/12/2020
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	9/12/2020
55099	Yennifer Andrea Morato Montero	10/12/2020
31129	César Augusto León Bermúdez	11/12/2020
20099	Ómar Germán Arévalo Rojas	9/12/2020
38167	Mauricio Cuervo Ángel	9/12/2020
47069	César Augusto Vera Guzmán	11/12/2020
2946	Andrés Felipe Marulanda Álvarez	27/11/2020
6484	Óscar Julio Aguas Gómez	14/10/2020
38147	Farley Tamara Silva	23/11/2020
21654	Jaider Mauricio Urrea Linares	20/11/2020
24156	Alfonso Ávila Pinzón	26/11/2020
25799	Claudia Mayerlys Oviedo Lesmes	25/11/2020
32560	Julio Orlando Domínguez Herrera	27/11/2020
18881	Wilmar Antonio Prías Hernández	25/11/2020
44339	Andrés Felipe Mora Gallón	11/12/2020
3143	Hernán Pinzón	17/11/2020
6686	Dagoberto Montoya Sánchez	20/11/2020

39558	William Enrique Beltrán Rodríguez	26/11/2020
80804	José Félix Cubillos Torres	17/11/2020
6641	Alcides Ricardo Pardo Cárdenas	14/12/2020
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	9/12/2020
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/11/2020
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	30/10/2020
48105	Dilan Adolfo Acuña Morales	22/12/2020
48105	Mariana Cardona Sepúlveda	22/12/2020
10600	Luis Alberto Rodríguez Villalobos	2/12/2020
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	12/11/2020
7259	Álvaro Velandia Becerra	15/12/2020
54632	Raúl Díaz	9/12/2020
19216	William Rodríguez Ferro	20/11/2020
16916	José David Villamil Núñez	2/12/2020
10676	Miguel Antonio Gaitán Ocampo	4/12/2020
23921	Ezquiel Amado Alza	1/12/2020
10793	Óscar Giovanny Rubiano Guzmán	30/11/2020
9189	Nona María del Pilar Mercedes Carrasquilla Negret	16/12/2020
14520	Faison Yair Peña Buitrago	15/12/2020
14520	Yeison Steven Marín Buitrago	15/12/2020
50067	William Roberto Mora Buitrago	16/12/2020
7683	Luis Fernando López	18/12/2020
16103	Oswaldo Alarcón	14/12/2020
41349	Brayan Steven Calderón	18/12/2020
16379	Michael Steven Díaz Suárez	21/12/2020
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	23/11/2020

Por último, adjunto el archivo digital correspondiente a un recurso interpuesto contra uno de los autos reseñados, aunque advierto que éste ya fue remitido al correo ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

J.18
N1.38167

RV: REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION, MAURICIO CUERVO ANGEL

Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 24/12/2020 8:41

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (533 KB)

CUERVO ANGEL MAURICIO, RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.pdf;

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24
Tel. 2864524
logo

De: michael jackson <topgun201198@hotmail.com>
Enviado: jueves, 24 de diciembre de 2020 5:00 a. m.
Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION, MAURICIO CUERVO ANGEL

Bogotá-23/diciembre/2020.

SEÑORES:
JUZGADO 18° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
Calle 11 N° 9ª-24. Edificio Kaysser.
Ciudad.
E.S.D.

REFERENCIA: **PROCESO NI-38167**
No. 25286-31-04-001-2013-00219-00

CONDENADO: **MAURICIO CUERVO ANGEL CC79292504**

ASUNTO: **recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 09 de diciembre del 2020.**

Cordial Saludo.

Quien se suscribe, **Mauricio cuervo Ángel,** de manera respetuosa me permito manifestarle que descorro el traslado dentro del término legal, y **procedo a sustentar el RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** interpuesto contra su providencia de fecha 09 de diciembre del 2020, mediante el cual el despacho denegó la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 B del c.p., de la ley 599/2000.

1. se sirva estudiar de fondo la prisión domiciliaria, ya que cumplo con los requisitos para acceder a la misma.

En ese orden de ideas, el actor respeta su decisión empero no la comparte, toda vez que, si bien es cierto el despacho en su desglose manifiesta que, al realizar el estudio de la medida del cual está prevista en el art. 38 B de la ley 599/2000, empero la misma trae consigo unas prohibiciones previstas en el art. 68 A del c.p., de la misma normatividad, es decir, para el estudio de las prohibiciones las realizo en base al art. 32 de la ley 1709/2014.

Ahora bien, el actor no comparte tal decisión en el entendido que, no estoy haciendo uso de la "***lex tertia***" pues, si bien nos remitimos a la ley original del numeral 2º del art. 38 B en mención, solo manifiesta, "***que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del articulo 68 A de la ley 599/2000***" obsérvese que cita la norma, empero no dice a partir de cual reforma, pues, como siempre enseña la jurisprudencia y la constitución que se debe aplicar lo más favorable, y atendiendo el principio de legalidad, pues, parto del criterio de tener en cuenta la norma cuando se cometió el punible, es decir, aplicar el art. 68 A en su versión original, además obsérvese que no es como dice el a-quo, que estoy haciendo uso de la "***lex tertia***", sino que estoy aplicando la norma del cual nos remite el numeral 2º del art. 38 B citado.

Otra cosa muy distinta es que, la norma en cuestión haya sufrido varias modificaciones, empero repito, la norma no nos indica cuál reforma debemos aplicar, pues, como esta evidente un vacío, o una laguna legislativa, el actor no está haciendo otra cosa distinta de ampararse en la norma que indica el art. 38 B, es el mismo art. 68 A, y no es ninguna ley diferente a la que exige la norma, pues, para que ahora el despacho diga que estoy cogiendo de cada ley una parte y agrupándola, pues, no es así, solo estoy aplicando el mismo art. 68 A, empero el más favorable ya que cuando ocurrieron los hechos dicho artículo aún no había nacido a la vida jurídica.

Como consecuencia de lo anterior, sírvase señoría resolver de fondo la petición incoada por el actor y conceder la prisión domiciliaria.

PRETENSION.

Mediante el recurso de alzada se persigue que el Honorable despacho reponga su decisión o en su defecto que el superior resuelva:

1. solicito respetuosamente a su señoría que, bajo estas claras y precisas consideraciones jurídicas, **revoque el auto apelado, y ordene mi prisión domiciliaria.**

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la EPC Picota de Bogotá, correo electrónico doctormata39@gmail.com en los términos del art. 184 de la ley 600/2000,

Sin otro particular.

Cordialmente:

Cuervo Ángel Mauricio

C. C 79292504 de Bogotá

NU1052583

Pabellón 7- Estructura Uno- COBOG

topgun201198@hotmail.com

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz "COBOG"

J. 18

38167-18 MATI RV: REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION, MAURICIO CUERVO ANGEL

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/12/2020 8:44 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (533 KB)

CUERVO ANGEL MAURICIO, RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.pdf;

De: michael jackson <topgun201198@hotmail.com>
Enviado: jueves, 24 de diciembre de 2020 5:00 a. m.
Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION, MAURICIO CUERVO ANGEL

Bogotá-23/diciembre/2020.

SEÑORES:
JUZGADO 18° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
Calle 11 N° 9ª-24. Edificio Kaysser.
Ciudad.
E.S.D.

REFERENCIA: **PROCESO NI-38167**
No. 25286-31-04-001-2013-00219-00

CONDENADO: **MAURICIO CUERVO ANGEL CC79292504**

ASUNTO: **recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 09 de diciembre del 2020.**

Cordial Saludo.

Quien se suscribe, **Mauricio cuervo Ángel,** de manera respetuosa me permito manifestarle que descorro el traslado dentro del término legal, y **procedo a sustentar el RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** interpuesto contra su providencia de fecha 09 de diciembre del 2020, mediante el cual el despacho denegó la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 B del c.p., de la ley 599/2000.

1. se sirva estudiar de fondo la prisión domiciliaria, ya que cumplo con los requisitos para acceder a la misma.

En ese orden de ideas, el actor respeta su decisión empero no la comparte, toda vez que, si bien es cierto el despacho en su desglose manifiesta que, al realizar el estudio de la medida del cual está prevista en el art. 38 B de la ley 599/2000, empero la misma trae consigo unas prohibiciones previstas en el art. 68 A del c.p., de la misma normatividad, es decir, para el estudio de las prohibiciones las realizo en base al art. 32 de la ley 1709/2014.

Ahora bien, el actor no comparte tal decisión en el entendido que, no estoy haciendo uso de la "***lex tertia***" pues, si bien nos remitimos a la ley original del numeral 2° del art. 38 B en mención, solo manifiesta, "***que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del articulo 68 A de la ley 599/2000***" obsérvese que cita la norma, empero no dice a partir de cual reforma, pues, como siempre enseña la jurisprudencia y la constitución que se debe aplicar lo más favorable, y atendiendo el principio de legalidad, pues, parto del criterio de tener en cuenta la norma cuando se cometió el punible, es decir, aplicar el art. 68 A en su versión original, además obsérvese que no es como dice el a-quo, que estoy haciendo uso de la "***lex tertia***", sino que estoy aplicando la norma del cual nos remite el numeral 2° del art. 38 B citado.

Otra cosa muy distinta es que, la norma en cuestión haya sufrido varias modificaciones, empero repito, la norma no nos indica cuál reforma debemos aplicar, pues, como esta evidente un vacío, o una laguna legislativa, el actor no está haciendo otra cosa distinta de ampararse en la norma que indica el art. 38 B, es el mismo art. 68 A, y no es ninguna ley diferente a la que exige la norma, pues, para que ahora el despacho diga que estoy cogiendo de cada ley una parte y agrupándola, pues, no es así, solo estoy aplicando el mismo art. 68 A, empero el más favorable ya que cuando ocurrieron los hechos dicho artículo aún no había nacido a la vida jurídica.

Como consecuencia de lo anterior, sírvase señoría resolver de fondo la petición incoada por el actor y conceder la prisión domiciliaria.

PRETENSION.

Mediante el recurso de alzada se persigue que el Honorable despacho reponga su decisión o en su defecto que el superior resuelva:

1. solicito respetuosamente a su señoría que, bajo estas claras y precisas consideraciones jurídicas, **revoque el auto apelado, y ordene mi prisión domiciliaria.**

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la EPC Picota de Bogotá, correo electrónico doctormata39@gmail.com en los términos del art. 184 de la ley 600/2000,

Sin otro particular.

Cordialmente:

Cuervo Ángel Mauricio

C. C 79292504 de Bogotá

NU1052583

Pabellón 7- Estructura Uno- COBOG

topgun201198@hotmail.com

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz "COBOG"